



Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: ALFREDO PIMIENTA VARGAS
RADICACIÓN: 44001310300220230009100

AUTO

Al revisar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mayor cuantía presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT 899.999.284-4, entidad creada por el Decreto Ley 3118 de 1968, como establecimiento público y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mediante la Ley 432 de 1998 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., entidad representada legalmente por el Doctor GILBERTO RONDON GONZÁLEZ, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado civilmente con Cédula de Ciudadanía N.º 6.760.419 de Cartagena, para que iniciara el presente proceso contra ALFREDO PIMIENTA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.122.391, se advierte que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en atención a la forma como se debe determinar la competencia territorial en los procesos donde una de las partes es una entidad pública.

Así entonces, en la medida que la parte ejecutante es una entidad cuya naturaleza jurídica obedece a la de empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero dotada de personería Jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, denominada como Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo conforme a las disposiciones del Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del CGP se radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente en este caso a la ciudad de Bogotá acorde con lo informado por la apoderada en el escrito genitor.

Lo anterior, en la medida que la norma en cita consagra que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*, A su vez, el artículo 29° dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”*, ahora bien cómo se puede constatar en el expediente el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, es una entidad pública que presta servicios financieros, lo dicho traduce que, en el caso que nos ocupa, corresponde el conocimiento del asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), lugar donde se dijo anteriormente tiene su domicilio la entidad financiera demandante, acorde con el factor subjetivo determinante para atribuir la competencia.

Ahora bien, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil al resolver un conflicto de competencia expuso:

“No obstante, el numeral 10° ejusdem previene que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado



criterio subjetivo, vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira a obtener el gravamen, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.

Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala plasmado en AC140-2020, del que el suscrito ponente disintió con salvamento de voto, pero que en sometimiento a los señeros principios de igualdad y seguridad jurídica aplica ahora, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites en donde participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal».

En tal sentido, en dicha providencia se concluyó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados». (AC2393-2020, Mp. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

De otro lado, en providencia AC1877 de 2023 la citada alta Corte, ratificó la anterior posición y en la misma consigna:

“2.2. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que «[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos...».

De tal manera que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos ejecutivos hipotecarios en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implica que ha de ser la ley, y no el actor, quien debe elegir el juez competente para conocer de la controversia.

3. Para dirimir este tipo de asuntos, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». Así fue sentado en proveído AC140-2020. Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será la del domicilio de esta, como regla de principio. Tal conclusión no se ve afectada por la realización de algunas actuaciones por parte del juzgador no competente, ni por la manifestación de renuncia de la garantía que haga la entidad pública. Sobre este último punto, recuerda esta Corporación que:

(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo,



no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. (AC140-2020, 24 de enero de 2020, rad. 2019-00320-00; ver recientemente en AC5036-2021, 27 de octubre de 2021, rad. 2021-03589-00)."

Según se extrae del escrito genitor, el propósito del mismo es obtener el pago de las obligaciones contenidas y que se derivan del pagaré No. 72122391, emitido a favor del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, domiciliada en Bogotá distrito capital, obligación respaldada con hipoteca sobre el bien inmueble ubicado en la calle 14 A N° 16 - 119 lote 5 manzana 4 LUIS A ROBLES, ubicado en la ciudad de RIOHACHA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-9111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, según consta en la Escritura Pública No. 1281 del 23 de noviembre de 2016 de la Notaria 2 del círculo de Riohacha; así las cosas, existe entonces concurrencia de fueros privativos determinantes de competencia, esto es el real y el de carácter personal que se funda en la calidad del sujeto, no obstante conforme a la posición mayoritaria de la Corte según lo dicho en las providencias citadas, en este tipo de casos debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, dando prevalencia al fuero subjetivo sobre el real.

Claro entonces que en virtud del mencionado factor, la competencia para conocer del presente proceso, según la posición mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, radica en el Juez del domicilio de la entidad pública, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y por tanto ordenará remitirlo a los Jueces Civiles del Circuito del Distrito Capital (Reparto), conforme a lo dispuesto el artículo 28 N°10 y 29 del Código General del Proceso; lo anterior sin desconocer que la misma corporación en autos AC2908-2020 y AC2898-2020 de 3 de noviembre de la presente anualidad al desatar conflictos de competencia en casos que guardan similitud con el asunto que se estudia, atribuyeron la competencia de acuerdo al fuero real, empero esta funcionaria judicial conforme a lo expuesto, se acoge al criterio mayoritario de la alta corporación descrito en la providencia citada en párrafos anteriores.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose."

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por falta de competencia por el factor territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente de manera digital o por la plataforma justicia XXI web, según corresponda, a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee95da4c82a5f0019fa3b211705d65b98a3d78e581f3f80dbded5e60a0db910**

Documento generado en 09/08/2023 09:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>